

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 106.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 8 de Setiembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 604.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucíon que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastía. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pensíon que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decisióon de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decisióon, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Córtes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucíon de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucióon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allen-

de de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detención de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicióon, así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 610.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La tarifa de correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente precio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para que todos la entiendan facilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de Correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos que tan

buenos efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el Ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas; cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de las cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo previo, pues el hacerlo forzoso se opone á la razón y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada seria exponerse á causar graves males.

Así es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos.

Lo que si puede hacerse, y el Ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquiera razon se prive del beneficio del franqueo que todos pueden gozar; y así se ordena, por ejemplo, que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada, cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circula sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22.236,656 el total de cartas sencillas que circularon por el reino en el año de 1852, hubo de ellas 11.245,456 franqueadas y 10.991,200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo; pues siendo 22.978.957 el total, hubo 12.774,208 con sello y 10.204,749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 4.010,188 cartas francas y 3.372,855 sin franquear; lo cual es ya una proporcion de 3/3 á 5.

Este progreso demuestra la aceptación del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El Ministro que suscribe cree que siendo el ramo de Correos, un servicio público administrado por el Gobierno, y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y después lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el dia el ramo de Correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos 21.574,555 rs., son sus productos 35.500,000 segun el presupuesto calculado para el presente año.

Con la baja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la Administracion cuando el medio indirecto de la economia haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplificacion de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto ó con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de

Correos, moralizará mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de malversacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de Correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar, que pagan hoy cinco y ocho rs., se reducirán á un real las de Cuba y dos reales las de Filipinas. El precio actual, además de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos, porque suelen enviar muchas de sus cartas por Londres, que además de la frecuencia de las comunicaciones, les ofrece economia por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y después las depositan en un buzón de los puertos de Francia para introducir las en España. No bastará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear su conduccion por el Istmo de Suez; pero persuadido el Ministro, como antes ha expuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, cree que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia extranjera, porque esto ha de depender de convenios que el Ministro se propone activar señaladamente con el Reino unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del Reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se grava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 500,000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos, que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriales y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos, por las circunstancias particulares de aquellas Islas, puede usarse el franqueo previo por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y extender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única excepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico; pues pagando los periódicos 40 rs. por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la GACETA, llevado al confin de la Península, á las Baleares, ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio, justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se extiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desea remitir un periódico después de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario, si lo cierra con faja que permita á la Administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio con la misma condicion de que puedan ser abiertas y examinadas.

Tambien se pondrá en armonía con esta determinacion el porteo de impresos á Ultramar, fijando un porte único y moderado.

Otra varicion se propone en el cuarto que la renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior, á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone si da buen resultado podrá extenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresion ha de ocasionar; especialmente en las carterías de pocos rendimientos.

Por último, SEÑORA, después de proponer la expresion mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas, sujetando unos y otros á una sola unidad de peso que es media onza, á fin de que con facilidad pueda entenderla el menos perspicaz es necesario que

se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre expuesto al público en todas las Administraciones y estafetas. Y si se dilata hasta el 1.º de Noviembre el cambio, es solo á causa del grabado y estampacion de los sellos nuevos, dando más tiempo á las provincias de Ultramar por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854.==SEÑORA.==
A L. R. P. de V. M.==Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministro, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos; cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se esponderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el día.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos

reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la estrangera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó estrangero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitan del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones estrangeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia estrangera ó de Ultramar depositada en los buzones del Reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 reales por arroba y las entregas de obras impresas los 50 reales por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 reales arroba.

Art. 12 Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas administraciones y carterías del reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto, empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las espendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará espuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro ==Ésta fabricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. Francisco Santa Cruz.

Tarifa general de Correos para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Península é islas adyacentes.

	<u>Franqueadas</u>	<u>Sin franquear.</u>
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza, para la Península é islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id.	»	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, id.	40 reales.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.	50 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id.		La mitad de lo que corresponda a su peso como cartas.

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	<u>Franqueadas</u>	<u>Sin franquear.</u>
Hasta media onza para las islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con fajas para las Antillas.	80 id.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas.	100 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para Filipinas.	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.		La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

Tarifa de cartas certificadas.

	<u>Para la Península é islas adyacentes.</u>	<u>Para las Antillas.</u>	<u>Para Filipinas</u>
Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Circulares.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la incorporacion de las Universidades de los cursos ganados en los seminarios, en cumplimiento del art. 2.º de la Real orden de 25 de Agosto último; S. M. se ha servido disponer que dicha incorporacion se entienda por años en los estudios de latinidad y por asignaturas sueltas en los de filosofía y teología, pagándose por derechos de incorporacion lo que se halla prevenido para los demas establecimientos públicos del Reino.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1854.—El Subse-

cretario, Joaquin Aguirre.—Señor Rector de la Universidad de....

Habiéndose restituido á las Universidades la facultad de teología, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los catedráticos de dicha facultad, declarados cesantes en virtud de el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, que no hayan pedido y obtenido su jubilacion, ó no hubieren sido colocados en prebendas ú otras piezas eclesiásticas análogas, podrán pedir su reposicion en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta resolucion, remitiendo sus instancias por conducto de V. S.

De Real orden comunicada por el señor Mistro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1854.—El Subsecretario, Joaquin Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....